

Medellín, marzo de 2020

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

DJMSD 2MAR'20 3:16

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JORGE IVAN PORRAS MORALES

DEMANDADO: YANCELLY VALDERRAMA ARBOLEDA

RADICADO: 2019-00954

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°21.787.958 y tarjeta profesional N°186410 del C.S. de la Jra., con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando conforme al poder conferido por la señora **YANCELLY VALDERRAMA ARBOLEDA**, igualmente mayor de edad y de la misma vecindad, estando dentro del término, me permito recorrer el traslado de la demanda impetrada en su contra, en la forma siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que las partes en este proceso, hayan contraído matrimonio católico el día 05 de junio de 2004, y que lo hayan registrado en la Notaría Sexta del círculo Notarial de Medellín, según serial 03709304.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Este hecho no tiene reparo alguno, ya que son dos hijos comunes, que responden a los nombres de: MIGUEL ÁNGEL, menor de edad, con 14 años y SUSANA, menor de edad, con 9 años.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que la sociedad conyugal se encuentra vigente, por el hecho del matrimonio.

AL HECHO CUARTO: Es falso que mi poderdante haya incurrido en las causales 2ª, 3ª y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

El demandante no es claro en cuanto a relatar el hecho de quien dió origen a las discusiones que como afirma "deterioraron sus relaciones íntimas y familiares" que haya sido mi representada quien "lo corrió de su hogar viéndose éste obligado a abandonar a sus hijos (...)"

Lo manifestado en este hecho y sin prueba fehaciente, rotunda, contundente, no prueba la existencia de las causales segunda y tercera. Este hecho deberá probarse.

Respecto al numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992;

RESPECTO A LA CAUSAL PRIMERA DE EL HECHO CUARTO: Es cierto en parte, pues el demandante manifiesta que desde hace quince años, esto es, desde el día 05 de junio de 2004, conviven conyugalmente, No es cierto que llevan quince años conviviendo, el señor PORRAS MORALES se fue de la casa por su voluntad desde el día 26 de mayo de 2018, es cierto que en la actualidad mi representada reside en la ciudad de Medellín al igual que el señor Porras Morales.

RESPECTO A LA CAUSAL SEGUNDA DE EL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor Porras Morales abandonó la casa desde el año 2017, como él afirma; éste señor abandonó el hogar el día 26 de mayo de 2018, mi representada manifiesta que tiene muy presente la fecha que abandonó el hogar. Es cierto, en parte lo que manifiesta el señor Porras Morales, que desde el día que abandonó la casa, por voluntad propia la señora YANCELLY, no le ha brindado apoyo moral o conyugal de ninguna clase, toda vez que el señor PORRAS MORALES, le advirtió de manera reiterativa que no lo volviera a buscar, porque él ya había tomado la decisión de irse y que no le interesaba ni quería hacer nada para rescatar la relación con mi representada, lo cual no ha hecho por temor a ser agredida por él.

Pero también, es cierto, que el señor PORRAS MORALES no hizo nada para brindarle el apoyo que él mismo relaciona, dejándola a merced de su progenitor, para que sea éste, quien siga aportándole económicamente, pues la señora YANCELLY, NUNCA HA LABORADO NI TIENE INGRESOS ECONÓMICOS, para ella misma sostenerse, pues con los 450.000 mil pesos que aporta para la manutención de sus hijos, no logra proveer las necesidades para ella, sus hijos y su hogar.

RESPECTO A LA CAUSAL OCTAVA DEL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que no llevan los dos años separados de hecho; pero téngase en cuenta que, el motivo que indujo a dicha separación, partió de

El demandante no es claro en cuanto a relatar el hecho de quien dió origen a las discusiones que como afirma "deterioraron sus relaciones íntimas y familiares" que haya sido mi representada quien "lo corrió de su hogar viéndose éste obligado a abandonar a sus hijos (...)"

Lo manifestado en este hecho y sin prueba fehaciente, rotunda, contundente, no prueba la existencia de las causales segunda y tercera. Este hecho deberá probarse.

Respecto al numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992;

RESPECTO A LA CAUSAL PRIMERA DE EL HECHO CUARTO: Es cierto en parte, pues el demandante manifiesta que desde hace quince años, esto es, desde el día 05 de junio de 2004, conviven conyugalmente, No es cierto que llevan quince años conviviendo, el señor PORRAS MORALES se fue de la casa por su voluntad desde el día 26 de mayo de 2018, es cierto que en la actualidad mi representada reside en la ciudad de Medellín al igual que el señor Porras Morales.

RESPECTO A LA CAUSAL SEGUNDA DE EL HECHO CUARTO: No es cierto que el señor Porras Morales abandonó la casa desde el año 2017, como él afirma; éste señor abandonó el hogar el día 26 de mayo de 2018, mi representada manifiesta que tiene muy presente la fecha que abandonó el hogar. Es cierto, en parte lo que manifiesta el señor Porras Morales, que desde el día que abandonó la casa, por voluntad propia la señora YANCELLY, no le ha brindado apoyo moral o conyugal de ninguna clase, toda vez que el señor PORRAS MORALES, le advirtió de manera reiterativa que no lo volviera a buscar, porque él ya había tomado la decisión de irse y que no le interesaba ni quería hacer nada para rescatar la relación con mi representada, lo cual no ha hecho por temor a ser agredida por él.

Pero también, es cierto, que el señor PORRAS MORALES no hizo nada para brindarle el apoyo que él mismo relaciona, dejándola a merced de su progenitor, para que sea éste, quien siga aportándole económicamente, pues la señora YANCELLY, NUNCA HA LABORADO NI TIENE INGRESOS ECONÓMICOS, para ella misma sostenerse, pues con los 450.000 mil pesos que aporta para la manutención de sus hijos, no logra proveer las necesidades para ella, sus hijos y su hogar.

RESPECTO A LA CAUSAL OCTAVA DEL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que no llevan los dos años separados de hecho; pero téngase en cuenta que, el motivo que indujo a dicha separación, partió de

la falta de respeto, de la intransigencia por parte del demandante hacia su esposa, fue el demandante, quién con su actuar, dio lugar a dicha separación de hecho; No se configura esta causal, porque abandonó el hogar el día 26 de mayo de 2018 y presentó la demanda antes de cumplirse los dos (2) años.

AL HECHO QUINTO: Es falso que mi poderdante haya convenido a solicitud del demandante la cuota de \$450.000 mil pesos y la visita a los menores cada quince días, esta cuota fue asignada porque el demandante expresó que no podía aportar más dinero y la regulación de vistas fue la sugerida por el demandante en el Centro de Conciliación, pero el señor Porrás Morales, la había amenazado diciéndole que si no aceptaba ese valor le disminuiría la cuota, razón por la cual se sintió obligada a firmar.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que el demandante "haya cumplido religiosamente con la obligación pactada" manifiesta mi poderdante, que ha incumplido el acuerdo, ya que realiza pagos parciales a la cuota económica acordada, al igual que con las mudas de ropa y con el cincuenta por ciento de los gastos extras, hace el aporte cuando éste quiere; Es falso, que mi poderdante le haya negado el derecho a su padre de visitar a sus hijos o según lo que manifiesta de recortarles el tiempo acordado. Este hecho deberá probarse.

Manifiesta mi apoderada que el señor Porrás Morales, cuando debe compartir con sus hijos, no le hace acompañamiento con las tareas ni le revisa los cuadernos, le manifiesta sobre todo a su hija Susana que esa labor le corresponde es a la madre, que porque el tiempo con que comparten con él, es para divertirse, dejándole toda la la responsabilidad a mi poderdante.

AL HECHO SÉPTIMO: En parte es cierto, mi representada manifiesta desconocer las razones que lo motivaron a recurrir al Centro de Conciliación, pues es el demandante, quien incumplió con los deberes de acompañamiento y económicos de sus hijos; y como me amenazó que sino firmaba le disminuiría la cuota, motivo por el cual firmo el acta de conciliación para de alguna manera obtener algún ingreso económico que aliviara la carga económica a su padre, que es quién según manifiesta mi representada el que la ha sostenido económicamente tanto a ella como a sus hijos.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente es cierto, ya que el señor Porrás Morales, aporta el dinero convenido de manera incompleto, según él, no le alcanza el dinero, además les entrega la muda de ropa cuando el señor

Porras Morales quiera no cumpliendo con las fechas pactadas, al igual que el aporte adicional para otros gastos de los hijos en común en actividades extras, matriculados en Comfama, ni para las citas médicas o para las consultas de controles con los especialistas. Por tal razón ha incumplido el acuerdo, ya que realiza pagos parciales a la cuota alimentaria acordada en el Centro de Conciliación. Este hecho deberá probarse.

En cuanto a la permanencia de los hijos con su padre (...) no es cierto, lo que dice el demandante, pues, manifiesta la señora Yancelly, que ha cumplido con la entrega de sus hijos como está acordado en el acta de conciliación, pero que es su padre, el señor Porras Morales, el que inventa pretextos para no recogerlos, diciéndoles que no tiene dinero para recogerlos; en el mes de diciembre del año 2019, la señora Yancelly se los entregó el día 30 de diciembre a él, para que se quedarán mínimo quince días, pero el señor Porras Morales le advirtió a mi poderdante que se los devolvía el día primero de enero de 2020. Este hecho deberá probarse.

Desde esa fecha, el señor Porras Morales no los ha vuelto a recoger ni ha hecho nada para reencontrarse con ellos.

SEÑOR JUEZ: En la persona de mi representada, se reúnen las condiciones para dar respuesta a la presente demanda, con demanda de Reconvencción, pues ha sido el accionante, quien diera lugar a los motivos de ese distanciamiento y no poder por ello, impetrar la demanda.

Los hechos en que el demandante funda su demanda, son acusaciones hipotéticas, que obedecen a la susceptibilidad de la misma, frente a los requerimientos y reclamos que la esposa le hacía, cuando resulto con una enfermedad de transmisión sexual y fue el mismo demandante que le reconoció bajo la intimidación de su hogar que había tenido relaciones sexuales con otra mujer, razón por la cual estuvo en tratamiento médico por la EPS, además en los reclamos continuo del abandono (moral y económico) que mantenía a sus hijos, no preocupándose por ellos y al descuido en su hogar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: En nombre de mi representada YANCELLY VALDERRAMA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N°32.183.617 expedida en Medellín, le manifiesto que me opongo a que se declare la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, que contrajo con el señor JORGE IVAN PORRAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía

N°71.364.664 expedida en Medellín, por las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, invocada por el demandante, por cuanto mi poderdante niega ser la culpable de los motivos que dieron origen al rompimiento matrimonial, para en su defecto endilgar dichos motivos al demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: En nombre de mi representada, me opongo a esta pretensión, hasta tanto no se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, teniendo como cónyuge culpable al demandante, quién fue que incurrió en las causales que pretende endilgar a la demandada.

Y en cuanto a la cuota alimentaria me opongo por lo manifestado en la presente contestación, en cuanto la demandada con el apoyo de su progenitor cubre los gastos de sostenimiento de los hijos ya que el dinero que suministra el demandado resulta insuficiente para los gastos de crianza de los hijos en común.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mi representada no acepta esta pretensión, toda vez que hasta la fecha, ella no puede asumir el 50% que le corresponde para cubrir los gastos de educación de sus hijos, ya que nunca ha laborado y no tiene ningún ingreso económico, solo cuenta con lo que le aporte su progenitor; pero si acepta que las vacaciones de sus hijos sean compartidas como lo solicita el señor Porras Morales.

MEDIOS DE PRUEBA

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi representada ACEPTA que una vez se decrete la cesación de Efectos Civiles, cada uno tendrá residencia separada, como la tienen actualmente.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Mi representada ADMITE esta pretensión sin reparos.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Mi representada NO ACEPTA, ya que se deberá condenar en costas y agencias en derecho al demandante, por ser él, el que originó la terminación del matrimonio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

A fin de enervar las pretensiones invocadas por el demandante, al no ser ciertas las causales invocadas, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo, por las razones expuestas, al responder los hechos de la demanda:

- 1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- 2. CADUCIDAD DE LA ACCION
- 3. MALA FE DEL DEMANDANTE

En cuanto a la excepción número 1- Me permito indicar, que, de acuerdo al contenido del artículo 156 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 10, solo el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motiven el divorcio (Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico), puede impetrar la acción de demandar, y como se ha indicado en el presente escrito, el demandante es quién ha dado lugar al rompimiento matrimonial.

En cuanto a la excepción número 2- El artículo 156 citado, indica que para demandar el divorcio (Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico), respecto de las causales 2ª y 3ª, el término para impetrar la acción, es de un año, contado desde cuando se sucedieron los hechos, y el demandante no establece fechas en que hayan sucedido tales hechos.

En cuanto a la excepción número 3- Porque el señor PORRAS MORALES, fue el que incurrió en las causales que relaciona en la presente demanda y temerariamente demanda a mí poderdante, solo con el fin de obtener la Cesación de los efectos Civiles, imputándole hechos o causas en los que ella no incurrió.

MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se decreten y tengan como tales, las aportadas por la parte demandante.

Documentales:

- Copia de la historia clínica de la señora Yancelly Valderrama Arboleda, para demostrar que adquirió una enfermedad de transmisión sexual, por la infidelidad del demandante.

Oficiar:

Solicito respetuosamente, oficiar a la **Clínica Vida Fundación Colombiana de Cancerología**, Ubicada en la calle 33 N°63A-18, del municipio de Medellín, Para que se sirva entregar copia de la historia clínica del señor JORGE IVAN PORRAS MORALES, identificado con cédula N°71.364.664; del año 2012 en adelante, para demostrar la

enfermedad de transmisión sexual del demandado, que fue adquirida producto de la infidelidad de éste.

Testimoniales:

Solicitamos se cite a las personas que relaciono a continuación para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- **Gerardo Emilio Valderrama Piedrahita** C.C. N°3.440.329 de Medellín, (Ant.), Dirección: CRA 44 # 77-21 interior 101 Medellín, teléfono: 313 625 88 33
- **Elizabeth Escobar** C.C. N°43.612.031 de Medellín, Dirección: CRA 46 # 78-56 interior 201 campo valdes, teléfono: 312 769 00 50.
- **Gloria Patricia Montoya Castrillón** C.C. N°43.522.668 de Medellín, Dirección: CRA 35 # 75 SUR-41 Apartamento 1805 Conjunto Residencial Terramar Sabaneta, teléfono: 320 519 05 72
- **Rosalba Betancur** C.C. N°42.976.601 de Medellín, Dirección CLL 77 # 43-88 Manrique, teléfono: 571 13 69.
- **Beatriz Elena Quintero Castaño** C.C. N°43.404.554 de Santuario (Ant.), Dirección: CRA 45 # 73-62 Medellín, teléfono: 300 789 11 54
- **Rigoberto Uribe Jaramillo** C.C. N°15.323.518 de Yarumal (Ant.), Dirección: CRA 45 # 80-10 Apartamento 301, Medellín, teléfono: 310 682 99 54

Interrogatorio de parte: Que formularemos al demandado en la hora y fecha señalada por el despacho para tal fin.

Me reservaré el derecho de contrainterrogar a los testigos que presente la parte actora.

ANEXOS

Acompaño como tal, el poder debidamente conferido para actuar y las pruebas relacionadas.

21. 8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

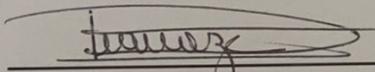
Artículos: 96, 368 y s.s. del C.G. del P.; artículo 156 del código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1 de 1976, demás normas concordantes y complementarias.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Poderrante: Medellín, Carrera 44 N°77-05

Apoderada: Medellín, Calle 52 N°40-146, teléfono 540 68 21, o en su secretaria.

Del señor Juez, Atentamente,



DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO

C.C. 21.787.958 de Guatapé

T.P. 186.410 del C.S.J.